

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, con el presente proceso a fin de que resuelva con relación al recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte demandante. Sírvase proveer. Cartago - Valle del Cauca, agosto 3 de 2.022.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** [GARANTÍA PERSONAL]
incoado por **FRANCISCO JAVIER ALZATE ALZATE**
contra **MIGUEL ÁNGEL NARANJO ZULUAGA**
Radicación: 76-147-31-03-001-2021-00111-00
Auto: **1.117**

I.- OBJETO A DECIDIR:

Merced a los recursos de reposición y en subsidio queja agitados contra el Auto No. 1082 adiado el 27 de julio reciente, a través del cual negó la concesión del de apelación frente a la providencia con fecha 18 del mismo mes.

II.- ANTECEDENTES RELEVANTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Mediante Auto No. 1043 calendado el 18 de julio del año que avanza, se dejó sin efecto el proveído 951 expedido el 23 de junio pasado -que ordenó la venta de los semovientes- y, a su vez, se ordenó remitir las diligencias al juez de la liquidación.

En término legal, el vocero judicial del demandante empleó los recursos ordinarios de ley, sustentados, ambos, en lo fundamental, que la orden de venta que otrora dispuso en el auto anulado, se encontraba debidamente ejecutoriada.

Resuelta desfavorablemente la reposición, al cabo de sostener que una vez en suspenso el proceso por el inicio del concurso -promovido por el aquí demandado- no era procedente su tramitación y, negar la alzada por no estar en enlistada, agito simular mecanismo y en subsidio la queja.

Para ese designio exhibió que como con lo decidido impactaba de manera directa las medidas cautelares decretadas en el juicio,

el asunto encuadraba en el numeral 8°, artículo 321 del C. General del Proceso.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 321 el Código General del Proceso, establece que únicamente las providencias proferidas en "primera instancia" son susceptibles de apelación. Esto significa que la viabilidad del recurso se sujeta a dos reglas básicas, una genérica y otra específica. La primera, abriga como susceptibles de alzada todas las sentencias, salvo las dictadas en equidad; y la segunda, reduce selectivamente su procedencia a ciertos autos.

El recurso de apelación, se encuentra decantado por la jurisprudencia, solo proceden respecto de las providencias para los que la ley expresamente los consagran, sin que se extiendan a las restantes discusiones dentro del pleito, por muy íntima que sea la relación entre los unos y los otros.

El principio de taxatividad, entonces, viene a gobernar la apelación. Quiere decir lo dicho, como directriz general, que toda cuanta decisión se profiera es inapelable. Se exceptúan aquellas que, *numerus clausus*, fueron señaladas expresamente por el legislador.

En la providencia objeto de reproche [Auto 1043], recordémoslo, se decidió dejar sin efecto el proveído que autorizó la venta de los semovientes secuestrados y ordenó remitir la ejecución al juez de la liquidación [Auto 951]. Fue en este contexto procesal que el inconforme formuló recurso de reposición y subsidiariamente apelación, tras rebatir, en lo medular, que el juez no puede sacar del espectro jurídico una providencia legalmente ejecutoriada.

Bajo esa *sindéresis*, el subterfugio horizontal no se abre paso. Pues como antes se sostuvo, uno de los presupuestos para recurrir es precisamente la procedencia del medio de impugnación formulado y, sucede, empero, que la decisión fustigada no está enlistada en la normativa atrás señalada (art. 321) que habilite su concesión ni, en ninguna otra especial (núm. 10, *ibidem*).

En efecto, aunque a voces del num. 8 del art. 321 del C.G.P. sí es pasible de apelación el auto que resuelva sobre una medida cautelar, en la providencia de julio 18 de 2022, objeto de embate,

ninguna determinación se adoptó sobre ese tema; cerrando la suerte adversa del mecanismo procesal intentado por el demandante en punto de la concesión de la alzada por la cual propugna.

Quede claro. En la decisión recurrida no se decretó o negó una medida cautelar, lo que se dispuso fue dejar sin efecto una providencia y enviar el expediente a otro funcionario judicial, hipótesis concreta no prevista como apelable por el legislador para este tipo de procesos, siendo inadmisibles recurrir a una «interpretación extensiva en orden a buscar determinados autos apelables sobre el supuesto de que son parecidos similares a los que la admiten»¹ bajo el deleznable argumento de que está "...impactando de forma directa el trámite de la medida cautelar vigente dentro del caso de marras...".

Con todo, conviene recordarle, una vez más, al recurrente, que el proceso es una unidad jurídica, y por tanto, no puede suspenderse solo el trámite del proceso principal y, dejar por fuera de los efectos que apareja el inicio del trámite de negociación de deudas, todo lo relativo a las medidas cautelares, como si se tratase de dos actuaciones diferentes.

Así las cosas, la decisión de no conceder el recurso de apelación tantas veces mencionado, en consecuencia, permanece inalterable, siendo del caso acceder a la petición subsidiaria [queja], disponiendo el envío digital del proceso para los fines de previstos en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

Obsecuente con lo anotado, y sin ahondar en más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

R E S U E L V E:

Primero.- **NO REVOCAR** el Auto No. 1.082 aditados el 27 de julio de 2022 por medio del cual se negó conceder el recurso de apelación frente al Auto 1.043 de calenda conocidas, atendiendo lo esbozado en la parte proemial de este pronunciamiento.

Segundo.- **CONCEDER** el recurso de **QUEJA** subsidiariamente formulado por el recurrente. Se ordena que por Secretaría, y con sujeción

¹ López Blanco: 2016. Código General del Proceso en parte general: Dupré, p. 792.

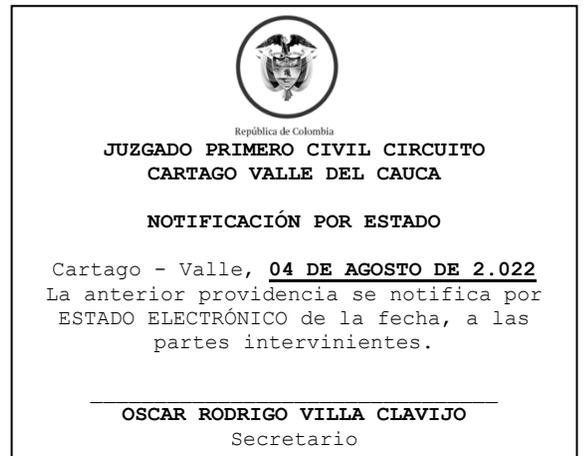
a lo previsto por el artículo 353 del C. G. del Proceso, se remita el expediente digital al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga para lo de su cargo.

En el oficio remisorio se tendrá en cuenta que el asunto fue conocido en oportunidad anterior, en sede de apelación, por la Sala Quinta de decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ



Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c04e47e9724e19204a43c17834330d0f0caaac5ad00bc133e3f623ea968e95**

Documento generado en 03/08/2022 01:33:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**